



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-207/2019

ACTOR: MARIO ALBERTO DÁVILA DELGADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO
OCHOA.

SECRETARIA: ANA CECILIA LOBATO TAPIA

Monterrey, Nuevo León a 13 de junio de 2019.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **desecha** por extemporánea la demanda del juicio ciudadano contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, que validó los resultados del proceso interno de renovación del Comité Directivo Estatal del referido partido en la entidad.

GLOSARIO:

Actor/promoviente:	Mario Alberto Dávila Delgado.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.
Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento interno de elección y juicio partidario.

1. Convocatoria. El 15 de octubre de 2018, la Comisión Permanente Nacional del PAN, a través de la Comisión Estatal Organizadora en Coahuila, convocó a la elección de la Presidencia, Secretaría General y 7 integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en dicha entidad, para el periodo 2018 al segundo semestre de 2021.

2. Jornada electoral a través del método denominado segunda vuelta y cómputo. El 9 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la jornada electoral, y el 11 siguiente, se declaró que Jesús de León Tello obtuvo el mayor número de votos en la segunda vuelta¹.

3. Juicio intrapartidista que confirmó los resultados. Inconforme el 14 de diciembre del mismo año, el actor presentó juicio de inconformidad y el 14 de enero de 2019², la Comisión de Justicia del PAN confirmó los resultados de la elección.

4. Providencias. El 29 de enero, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió las providencias para ratificar los resultados de la elección y el Comité Ejecutivo Nacional las ratificó el 13 de febrero.

II. Juicio ciudadano local que confirma los resultados partidistas

2 Demanda y resolución impugnada. Inconforme, el 31 de enero, el actor promovió juicio ciudadano local y el 29 de mayo, el Tribunal Local al resolver el expediente 10/2019, confirmó los resultados de la elección, en consecuencia, confirmó las providencias que declararon válida la elección.

III. Juicio ciudadano federal

1. Demanda. Inconforme, el 3 de junio, el actor presentó juicio ciudadano federal.

2. Trámite. El 5 de junio, el Magistrado Presidente integró el expediente, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

En su oportunidad, radicó el juicio citado al rubro.

¹

1ª Vuelta	
Mario Alberto Dávila Delgado	1388
Jesús de León Tello	1319
Miguel Ángel Wheelock	289
Votos nulos	28
Votación final	3024
2ª Vuelta	
Mario Alberto Dávila Delgado	1216
Jesús de León Tello	1247
Miguel Ángel Wheelock	349
Votos nulos	3020
Votación final	557

² En adelante todas las fechas corresponden a 2019, salvo precisión en contrario.



COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Local en la que, entre otras cuestiones, se confirmó la resolución partidista que validó los resultados de la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Coahuila, ubicado dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en la que esta Sala ejerce jurisdicción³.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO

Apartado I. Decisión

El medio de impugnación es **improcedente** y la demanda se debe **desechar** de plano, porque se presentó **de forma extemporánea**.

Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión.

1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación.

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presentarse fuera de los plazos señalados en la ley, conforme al artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios⁴.

Por regla general el plazo para presentar los medios de impugnación en materia electoral es de 4 días, y dicho plazo se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien se hubiese notificado de conformidad con la ley, salvo las excepciones previstas expresamente, en términos del artículo 8, de la citada Ley de Medios⁵.

³ Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

⁵ Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

2. Caso concreto

El actor impugna la sentencia emitida por el Tribunal Local el 29 de mayo, que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, que validó los resultados de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal de ese partido político y, en consecuencia, confirmó las providencias que declararon válida la elección.

Esa sentencia se notificó el 29 de mayo personalmente al actor⁶, conforme a las constancias de notificación que obran en el expediente, asimismo lo reconoce en su escrito de demanda⁷, en la que afirma que el Tribunal Local le notificó en dicha fecha.

3. Valoración

4

En atención a ello, el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió, del jueves 30 de mayo, al domingo 2 de junio.

Ello porque deben contarse todos los días y horas como hábiles, porque así lo dispone el artículo 10 de la referida convocatoria⁸.

Máxime, que al respecto resulta referente la jurisprudencia 18/2012 de rubro: *PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*, que si bien es de otro partido, opera la misma razón e, incluso, así lo ha motivado la Sala Superior⁹.

⁶ Acta de notificación por comparecencia en el Tribunal Local consultable a foja 1304 del cuaderno accesorio 2, del juicio citado al rubro.

⁷ En la página 11 de la demanda se advierte: *El 29 de mayo de 2019, el Tribunal Electoral de Coahuila emitió la sentencia 19/2019 materia del presente medio de impugnación, misma que fue notificada en esa fecha.*

⁸ Artículo 10. A partir de la expedición y publicación de la presente convocatoria, todos los plazos y términos relacionados con la misma se computarán considerando todos los días y horas como hábiles.

⁹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver SUP-REC-382/2019 que en la parte considerativa dice lo siguiente: *“se debe precisar que en el artículo 10 de la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE NAYARIT PARA EL PERIODO 2018 AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 2 DE DICIEMBRE DE 2018”[9], se dispone que a partir de la expedición y publicación de dicha convocatoria, todos los plazos y términos relacionados con ésta, se computarán considerando todos los días y horas como hábiles.*

En este contexto, si se impugna una determinación vinculada al proceso de elección de la dirigencia estatal del PAN, relativa al registro de la candidatura de Juan Alberto Guerrero Gutiérrez, al cargo partidista de Presidente del Comité Directivo Estatal del referido partido político en el estado de Nayarit, es inconcuso que en el cómputo de los términos para interponer el respectivo medio de impugnación que se estime pertinente, deben tomarse en consideración todos los días y horas como hábiles.

Cabe agregar que la norma relativa a que todos los días y horas son hábiles durante los procedimientos internos del PAN fue emitida en ejercicio del derecho de autoorganización de ese instituto político, motivo por el cual es aplicable, inclusive, en esta instancia jurisdiccional.

Esto permite hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al ser actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-207/2019

De manera que, si la demanda se presentó el lunes **3 de junio**, es evidente que ésta se realizó de manera extemporánea, esto es, fuera de los 4 días previstos por la ley.

Por tanto, es **improcedente** y, en consecuencia, en términos del artículo 10, inciso b) de la Ley de Medios, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SM-JDC-207/2019

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

6